

LOS DERECHOS HUMANOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL. (Un ensayo sociológico en derechos humanos)

Carlos Alberto Dasso ¹

Universidad Nacional de Lomas de Zamora

Octubre de 2008

Material original autorizado para su primera publicación en la Revista Académica Hologramática

RESUMEN

Este trabajo es un ensayo sociológico en derechos humanos. Tiene como propósito, analizar cómo los cambios sociales e institucionales ocurridos en las tres últimas décadas, impactaron en el plano internacional sobre los derechos humanos.

A partir de la década del sesenta, lo que se pudo observar en el escenario de los tratados internacionales de derechos humanos, es la aparición de la controversia entre el status jurídico superior con el que se realizó la categoría de los derechos civiles y políticos, y el status jurídico inferior con el que se intentó desjerarquizar a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC).

Por qué el principio de indivisibilidad sostenido a partir de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” ha quedado en el terreno de lo formal. Es decir, si existe una divisibilidad de hecho en el plano internacional acerca de los mecanismos de efectivización de los derechos humanos, es porque los mismos son una expresión de

¹ Carlos Alberto Dasso es Master en C. Política y Sociología de FLACSO, Lic. en Sociología en la Universidad de Buenos Aires (UBA), Profesor Titular de Sociología del Trabajo de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Profesor Adjunto en Taller “Teoría y práctica de los movimientos sociales” FCS de la UBA. Integrante del Area de Educación y Formación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

las diferencias existentes en la estructura intereses y en la estructura valorativa de las “sociedades capitalistas modernas”.

Y es, en la escala de valores éticos, donde se manifiesta esa diferente ponderación de lo civil-político y lo social, como resultado de la construcción político simbólica hecha por el neoliberalismo y de su impacto sobre el sentido común, donde pareciera que para estas sociedades, el ejercicio de los derechos civiles y políticos es reconocido como natural, mientras que el ejercicio de los derechos sociales no es visto como natural sino como producto de una intervención ultrajante sobre un orden social que es considerado como paradigma global.

Palabras clave

Derechos humanos, seguridad social, neoliberalismo

ABSTRACT

HUMAN RIGHTS AND SOCIAL SECURITY. (A sociologic essay upon human rights)

This work is a sociologic essay upon human rights. Its main purpose is to analyze how social and institutional changes occurred in the last three decades have impacted in the international field over the human rights.

Since the sixties, what could be seen in the international treaties scenery was the apparition of the controversy between the superior juridical status with which the category of civil and politic rights had been hyped, and the lower juridical status left to economic, social and cultural rights (DESC).

Why the beginning of invisibility sustained from the “Universal declaration of Human Rights” has been left in the formal ground. It means, if there is any divisibility of fact in the international field about the realization of human rights, it is because the same are an

expression of the existing differences in the interests' structure and the value structure of "modern capitalist societies".

And it is, in the ethic values scale, where this different pondering of civil- politic and social, as a result of the symbolic politic construction made by neoliberalism and its impact on common sense, where it seems that for these societies the execution of social rights is not viewed as natural but as the product of a violating intervention upon a social order considered as a global paradigm.

Keywords:

Human rights, social security, neoliberalism

El cambio social y la desigualdad en el status jurídico entre “diferentes categorías” de derechos humanos.

Existe un consenso bastante generalizado entre todos los que compartimos la preocupación por los derechos humanos, en considerar al S XX como un período en donde se profundizó la democratización de las sociedades. Es el siglo donde los trabajadores conquistaron y fueron reconocidos políticamente como ciudadanos, en donde el movimiento sindical y las diferentes corrientes políticas del socialismo hicieron su aporte al proceso de ampliación de derechos y al desarrollo de una ciudadanía más integral. Así, para mediados del S XX, en el marco de los debates de postguerra en las Naciones Unidas, se avanzó hacia una concepción más integral de los derechos humanos: civiles, políticos y sociales. Es el período en que las sociedades modernas logran un mayor acercamiento a ese ideal de indivisibilidad y universalidad de los derechos humanos expresado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Es también la época, en que los pueblos sometidos al colonialismo obtuvieron su independencia, es decir, cuando los pueblos del tercer mundo a través de sus luchas de liberación avanzaron en los procesos de desconexión de sus metrópolis coloniales.

En las tres décadas que sucedieron a la última postguerra se generó un avance de la ciudadanía. Desde aquel modelo de ciudadanía liberal que se agotó para fines del S XIX y que se restringió a los derechos civiles y políticos, cuyos beneficiarios fueron grupos sociales privilegiados –clases propietarias-. Hasta la modalidad de ciudadanía del S XX, con una forma más integral que además de los derechos civiles y políticos, incluyó los derechos sociales, la cual abarcó tanto a las clases propietarias como a las no propietarias.

Este progreso de la ciudadanía, no puede ser entendido de modo lineal y como algo inmanente al capitalismo, como lo demuestra el carácter cíclico que tuvo en su historia dicho sistema y los regímenes políticos que garantizaron su reproducción. Lo que se

comprueba, con el retroceso en la condición de vida y en los derechos que experimentó últimamente la mayoría de los ciudadanos, a partir de mediados de los años setenta.

La dignidad integral del hombre, reconocida en la actualidad por los diversos tratados internacionales, es el resultado de un largo proceso de construcción social e histórica. El reconocimiento que se alcanzó en el Siglo XX de que la dignidad de la existencia humana no es divisible y por tanto tampoco es divisibles la estructura de derechos que la encarna, en las últimas décadas del siglo pasado y en los años que van de éste, experimentó un serio retroceso como resultado de la estrategia de flexibilización y despolitización implementada bajo distintas formas en las diferentes sociedades.

En las sociedades periféricas esta estrategia denominada neoliberalismo, consistió básicamente en acciones de debilitamiento del poder de regulación de sus Estados, con el propósito de generar sociedades débiles, fáciles de subordinar a las a través de las formas de regulación mundial (BM, FMI, OMC, etc.) al último modo de acumulación impuesto por el capital global. El desmontaje de las instituciones de protección de los derechos sociales, constituyó una de las herramientas claves de esa estrategia. Hoy, con la reaparición de la cuestión social de la pobreza de los trabajadores sin trabajo y con la acentuación de las brechas de desigualdades entre las sociedades centrales y las sociedades periféricas, lo que se puede observar es un retroceso de la ciudadanía por las diferentes violaciones a los derechos del trabajo, lo que en sentido amplio corresponde interpretar como una violación integral de los derechos humanos que tiende a globalizarse.

Hoy se comprueba que cuando alguno de los derechos humanos es violado, se vulnera la dignidad total de la persona, porque la violación de un derecho inevitablemente se extiende a la violación de todos los derechos: cuando se viola el derecho al trabajo, también se viola el derecho a la educación, a la libertad de expresión, a elegir y ser elegido para gobernar, etc. La indivisibilidad de los derechos humanos nos enseña, que si los derechos sociales (los convencionalmente denominados derechos económicos, sociales y culturales) no son reconocidos como un elemento de ciudadanía o no se le

reconoce el mismo status que los demás derechos, también los derechos civiles y políticos soportarán en consecuencia una similar degradación.

Por otra parte, la universalidad de los derechos humanos nos dice, que si los derechos civiles, políticos y sociales, se garantizan exclusivamente para determinadas posiciones sociales privilegiadas, es decir que existe una discriminación social en el reconocimiento de la ciudadanía, esta discriminación crea condiciones para una posterior degradación integral de la ciudadanía de todos. Esta situación de degradación total de la ciudadanía, es la que abre camino a conductas disolventes de la solidaridad social, como son la impunidad y la corrupción.

La brecha que separa *la postulación del principio a la efectivización de un derecho*, en el caso de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), obedece a que los DESC no son considerados por una importante cantidad de juristas como referentes de derechos subjetivos susceptibles de reclamo concreto. La violación a un derecho civil tiene respuestas por parte del sistema de protección de derechos humanos, existen mecanismos internacionales de prevención, protección y reparación, pero no pasa lo mismo con la violación de los derechos sociales, los que carecen de justiciabilidad. Las diferencias entre las dos categorías de derechos reside en la posibilidad de exigibilidad judicial de los derechos civiles y políticos y en la no exigibilidad de los DESC., lo cual nos aleja de ese criterio de justicia fundamental que es la indivisibilidad de los derechos humanos.

Una de las perspectivas jurídicas que más gravitó en la cultura política occidental, es la que consideró que el “sistema de derecho” constituye un límite necesario frente al poder arbitrario del Estado. Esta visión negativa de la obligación estatal de no intervenir en la esfera de los intereses privados, constituye la forma jurídica del liberalismo. El discurso liberal concibió el espacio social en dos esferas divorciadas entre si, la esfera de la sociedad civil y la del Estado, donde pareciera que la única manera de garantizar los derechos civiles y políticos (las libertades personales, el derecho a la expresión política y el de la propiedad privada) es mediante la limitación del poder estatal.

A mitad del Siglo XX, cuando concluía el proceso histórico de las dos guerras mundiales donde las potencias capitalistas dirimieron su disputa por los mercados mundiales y por el poder hegemónico vacante y, donde hacía su aparición la URSS como hegemonía alternativa. A raíz de las experiencias de genocidio y de toda otra forma de violación del derecho, cometido durante las dos contiendas bélicas, surgió como identidad fundante en esta nueva etapa de constitución de la comunidad de naciones la reivindicación de los derechos humanos, estableciendo como principal paradigma el derecho a la vida y a una vida digna.

En la segunda post-guerra, durante el proceso de elaboración de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, la matriz ideológica liberal representada por el espacio de países liderados por EEUU polemizó con aquellos países que ponían el acento en los derechos sociales y en el derecho de los pueblos, como es el caso de los países del bloque del este y de aquellos pueblos que reivindicaban su liberación del colonialismo –que irán conformando el bloque de países denominados del tercer mundo-.

En qué residía la diferencia de estas dos posiciones internacionales que debatían sobre los derechos humanos. Mientras que el bloque occidental liderado por las concepciones liberales, restringía la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” sólo al reconocimiento de los derechos civiles y políticos, el otro bloque liderado por los países del denominado “socialismo real”, además de reconocer esos derechos, agregaba el reconocimiento de los más tarde denominados “derechos económicos, sociales y culturales”. Si bien la “Declaración” no logró resolver esta controversia, lo que logró es reconocer el principio de “indivisibilidad”, al establecer como derecho de las personas la existencia de un orden social justo que le permita a todo ser humano el goce de todos los derechos en plenitud.

La “Declaración Universal de los Derechos Humanos” dejaba algunos problemas pendientes, como ser la controversia sobre qué libertades –civiles, políticas y sociales- debía incluir el concepto de derechos humanos. Otra situación problemática sin

resolver, era el carácter jurídico no vinculante de dicha “Declaración” que abría el problema de su efectivización.

Estos temas inconclusos que dejaba la “Declaración”, se intentaron saldar durante la polémica internacional sobre derechos humanos que se desarrolló en el transcurso de las tres décadas de gran prosperidad que sucedieron a la segunda postguerra, que es cuando tienen su auge en los países occidentales industrializados y semiindustrializados las diferentes experiencias de sociedad salarial y de Estado de bienestar, cuando en los países del este se conforman las distintas alternativas de “socialismo real” liderados por Rusia y cuando el proceso de descolonización da lugar a la aparición de los países del Tercer Mundo.

En los países occidentales y en algunas naciones del Tercer Mundo, como consecuencia de estos cambios, se producen avances en la extensión de los derechos humanos. Con la sociedad salarial y el Estado de bienestar, aparece una ampliación de los derechos de ciudadanía, al sumarse a los tradicionales derechos civiles y políticos, los denominados derechos económicos, sociales y culturales. Así, durante esa etapa de las sociedades capitalistas, para teóricos como T.H. Marshall, la ciudadanía será entendida como el “modo de vida que expresa la igualdad básica asociada a la pertenencia plena a una comunidad nacional” y que no entra en contradicción con las desigualdades que distinguen niveles económicos en la sociedad. De esa forma, para esta perspectiva del pensamiento, la sociedad moderna se caracteriza por regular a través de sus instituciones la contradicción entre derechos formales y desigualdad de clase, porque la propia ciudadanía es concebida como constructora de una desigualdad legitimada².

Los cambios ocurridos en las sociedades occidentales europeas y en EEUU durante la segunda mitad del Siglo XX, en relación a la ampliación de los derechos humanos al incorporar los derechos sociales, fue entendido como materialización de la ampliación del principio de ciudadanía en la política del Estado social, perspectiva política que fue definida en función de sus alcances reformistas por T.H. Marshall: “entender que la

² “La ciudadanía democrática concede un margen de legitimidad a las diferencias de estatus siempre que no sean demasiado profundas y se produzcan en el seno de una población cohesionada por una única civilización, y siempre que no sean expresión de privilegios heredados”. Bottomore Tom, “Ciudadanía y clase social” Pág.88, Ed. Alianza, Madrid, 1998.

extensión de los derechos sociales como extensión de servicios sociales, no fue en un principio un medio para igualar rentas sino para corregir desequilibrios sociales, mejorando las condiciones de vida de las clases que más padecen las privaciones materiales, ya que este problema debía de resolverse por otras vías...” señalando también, que lo interesante era que se produjera, “un enriquecimiento general del contenido concreto de la vida civilizada, una reducción generalizada del riesgo y la inseguridad, una igualación a todos los niveles entre los menos y más afortunados”³. Pensando en sociedades occidentales como Inglaterra y EEUU, Marshall sostenía, que los problemas para la “ciudadanía” –según como él la entendía- “aparecen cuando se intentan conjugar dos principios como la igualdad social y el sistema de precios, ya que para él la extensión de servicios sociales –como el entendía la ciudadanía- no fue nunca un medio para igualar rentas”, ya que el propósito era incorporar a los obreros a una vida civilizada, reducción de la inseguridad social, reduciendo las desigualdades entre los menos y más favorecidos.

Para 1948 fue posible observar en Argentina la ampliación de los derechos del ciudadano, lo que constituyó algo atípico dentro del contexto latinoamericano. Esa sociedad democrática que para esa época fue nuestro país, contó con una estructura de socialización cuyo soporte fueron las instituciones no mercantiles de la seguridad social y las instituciones de nacionalización económica. Fue la época, en que los trabajadores asalariados participaron con un 50 % en la distribución del ingreso, es decir, donde un país periférico semindustrializado demostraba al mundo la posibilidad de desarrollar una ciudadanía democrática. Hecho histórico denominado teóricamente como Estado de bienestar, que acertadamente caracterizó John W Cooke, como “el hecho maldito del país burgués”.

Las nuevas modalidades de “capitalismo gestionado”⁴ que predominaron en las sociedades occidentales en la segunda mitad del S XX, crearon condiciones favorables para que se pudieran concretar los mecanismos de efectivización de derecho que había dejado pendiente la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” de 1948. Lo que

³ Marshall T.H., “Ciudadanía y clase social”, Pág. 59, Ed. Alianza, Madrid, 1998.

⁴ Que resultaban de la combinación “fordismo” y “Estado de bienestar”, sin plantarse el problema de la “igualación de las rentas”.

recién ocurrió a partir de los pactos internacionales de 1966. Por otra parte, el modelo de ciudadanía social asociado a esta forma del capitalismo gestionado (ejemplificada en el pensamiento de Marshall), no logró a nivel internacional de los derechos humanos equiparar los derechos sociales con los derechos civiles y políticos.

Si se comparan los pactos de derechos humanos firmados en 1966, se podrá observar un status jurídico inferior –en lo que hace a la efectivización- de los “derechos económicos, sociales y culturales” en relación a los “derechos civiles y políticos”. En la misma fecha, el 16 de diciembre de 1966, en la Asamblea General de las Naciones Unidas se aprueban por separado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales, los que entraron en vigencia a partir del 3 de enero de 1976. Las diferencias que se pueden observar al comparar los dos Pactos, es en cuanto a su obligatoriedad, lo que fue motivo de debate de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Teherán en 1968. En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 2.1, establece que “cada estado se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional, especialmente económicas y técnicas, ***hasta el máximo de los recursos de que disponga***, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”⁵.

En el espacio de la Organización de Estados Americanos (OEA) se repitió una situación similar a la que ocurrió en las Naciones Unidas. En 1948, la OEA aprobó la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, en la que están presentes tanto *los derechos civiles y políticos* como *los derechos económicos, sociales y culturales*, pero que al no revestir ésta “Declaración” carácter vinculante no dejó definidos sus mecanismos de efectivización. En una segunda etapa, la OEA aprobó en 1969 la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *tratado que no incluyó los derechos económicos, sociales y culturales (DESC)*. Recién para noviembre de 1988, se firmó el Protocolo de San Salvador, que incorporó los DESC antes omitidos, que recién

⁵ Cita tomada del ensayo “El problema de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Reflexiones sobre la indivisibilidad de los Derechos Humanos.”, de Tomás Ojea Quintana, publicado en la Revista *Hechos y Derechos*, N° 7, de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación, junio del 2000, Bs.As.

entraron en vigencia en noviembre de 1999. Es decir, por la demora impuesta por los tiempos jurídicos internacionales, recién a partir de 1999 se podrá reconocer a nivel de Estados latinoamericanos la existencia de mecanismos de supervisión para los derechos sociales. Y en éste trabajo se aclara de Estados Latinoamericanos y no de Estados Americanos, debido a que EEUU y Canadá no adhirieron a esta Convención, y donde además EEUU rechazó toda responsabilidad de financiamiento.

La historia muchas veces nos juega paradojas, como es el caso de los mecanismos de supervisión en América para el cumplimiento de los DESC, los que recién se concretaron para fines de la década de los 90, que es el momento culminante de casi tres décadas de aplicación internacional de “políticas neoliberales de flexibilización”. Y decimos que es una situación paradójica porque las políticas neoliberales fueron las que más instituciones de seguridad social precarizaron y destruyeron, y justo después de éste desguace del Estado de bienestar es cuando se establecen estos mecanismo de supervisión para los derechos sociales. Mecanismos que terminaron supervisando los despojos que quedaron de los derechos sociales.

El “Protocolo de San Salvador” establece los mecanismos que regulan la petición individual y el sistema de informes periódicos. En el artículo 12 de la “Convención Americana”, está presente la aplicación de este sistema para la libertad de asociación – sindicatos-. En el Protocolo están reconocidos catorce derechos, sólo el derecho a la educación es nuevo en el sistema de petición individual. El artículo 19.6 del Protocolo que es el que regula la petición individual, habilita dicho mecanismo en condiciones poco precisas para su interpretación: “cuando los derechos fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo”. Las dudas que genera el artículo citado, se refuerzan con el artículo 19.8 del Protocolo, cuando sostiene que **deberá tenerse en cuenta la naturaleza progresiva de estos derechos. Este “principio” es invocado frecuentemente por los Estados para justificar el incumplimiento de sus obligaciones.**

En el marco del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también se está tratando de incluir un Protocolo adicional que establezca mecanismos de

petición individual, pero que hasta el momento no se ha logrado. Hasta el presente, la práctica de protección de estos derechos, se restringe a la elaboración de informes periódicos generales sobre la situación de los mismos en los países firmantes. Esta característica meramente descriptiva y de no intervención coactiva del sistema de protección de los derechos económicos, sociales y culturales, es la principal debilidad para que dichos derechos sean respetados por los Estados comprometidos con el Pacto.

Esta debilidad jurídica de los DESC, se verá agravada por el proceso histórico reciente que se inicia con el fin de la guerra fría, la crisis de la sociedad salarial y el predominio global de las políticas de desmontaje del Estado social –flexibilización-. Es cuando se pierden los soportes a nivel de la estructura social sobre los que se apoyaban los DESC.

Situación actual de los DESC en nuestro país y en el mundo.

La reconstrucción de la memoria ciudadana sobre los derechos alcanzados durante la época del Estado de bienestar, es fundamental para comprender las pérdidas sufridas por los trabajadores asalariados a consecuencia de la legislación violatoria de los DESC instalada a partir de la última dictadura militar.

Por eso, como síntesis de la legislación de ese Estado de bienestar, en este trabajo recuperamos los derechos sociales contenidos en la Constitución Argentina de 1949. El Capítulo con mayor significación social de dicha Constitución, es el Capítulo III. Su aspecto principal, reside en reemplazar al régimen laboral privatista y al contrato de locación de servicios donde las partes concertan sin ingerencia del Estado, por lo que la reforma constitucional denominó “relación institucional del trabajo”. **En el Capítulo III, artículo 37 de la Constitución de 1949, se encuentran los derechos sociales. “El trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general; de ahí que el derecho de trabajar debe ser protegido por la sociedad, considerándolo con la dignidad que merece y proveyendo ocupación a quienes la necesite.” En los puntos siguientes de**

dicho artículo, se definen “el derecho a la retribución justa”, el “derecho a la capacitación”, “el derecho a las condiciones dignas de trabajo”, “el derecho a la preservación de la salud”, “el derecho al bienestar”, “el derecho a la seguridad social”, “el derecho a la protección de la familia”, “el derecho al mejoramiento económico”, “el derecho a la defensa de los intereses profesionales”.

Otro artículo representativo del espíritu social de dicha Constitución, es el art. 38 del Capítulo IV, que incorporaba las prescripciones del antiguo art. 17, que reglamentaba la expropiación y proscribía la confiscación de bienes, pero sustituía su primer apartado, que sentaba el principio de propiedad absoluta, por el siguiente: “La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines del bien común. Incumbe al Estado fiscalizar la distribución y la utilización del campo e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad y procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra cultivada”.

La primera ofensiva en nuestro país contra las instituciones del Estado de bienestar fue llevada a cabo por la dictadura cívico militar de 1955. Con el Decreto 7101/56 de la denominada “revolución libertadora” fue derogada la Ley 12921 de Asociaciones Profesionales y se la sustituyó por una reforma que permite actuar a más de un sindicato por rama de actividad; además prohíbe la participación política en los gremios; declara voluntaria la cuota sindical. Por otra parte, los tribunales arbitrales para resolver conflictos laborales, quedaron como meras figuras decorativas. Pero la mayor violación a los derechos humanos en el plano normativo, es cuando observamos como los derechos sociales reconocidos en la Constitución de 1949 (que incluían además del derecho del trabajo, los derechos de la ancianidad, la educación, la salud, la niñez, entre otros) fueron quitados por decreto del gobierno dictatorial, ya que sólo una mínima parte de ellos pasó a integrar la parte dogmática de la nueva Constitución, en su artículo 14 bis. Esta ofensiva autoritaria contra el Estado de bienestar, tendrá breves paréntesis durante los gobiernos constitucionales de Frondizi e Illia, retomándose dicha ofensiva con mayor vigor durante la dictadura cívico militar de 1966-1973.

Entre 1973 y 1976, el peronismo al volver al gobierno intentó reinstalar el Estado de bienestar, pero en una situación donde la herencia institucional dejada por la dictadura burocrático autoritaria (Onganía, Levingstón y Lanusse) que había corporativizado las instituciones de seguridad social, condicionaba la futura gestión de dichas instituciones debido a los compromisos burocráticos contraídos entre militares y civiles durante esa dictadura (Durante la gestión del Ministro de Trabajo San Sebastián se dictó la Ley de Obras Sociales, cuyo propósito fue presentarse como alternativa del Hospital Público y abrir camino para privatizar progresivamente el sistema de salud). Durante 1975, esta crisis de burocratización autoritaria de las instituciones de seguridad social se combinó con la crisis del modelo de industrialización sustitutiva, creándose así condiciones para una nueva intervención cívico militar autoritaria, en este caso, con la característica de que el gobierno dictatorial para instalar su nuevo modelo hegemónico recurrió al terrorismo de Estado, produciendo la mayor violación de los derechos humanos conocida en nuestro país durante el S XX – 30000 detenidos desaparecidos-.

Esta violación integral y masiva de los derechos humanos que ocurrió durante la última dictadura cívico militar, luego de la recuperación del Estado de derecho en 1983, en lo que se refiere a la violación de los DESC, tuvo continuidad a partir de la cultura de flexibilización social impuesta a las distintas gestiones de los gobiernos democráticos que se sucedieron. La primera manifestación de continuidad de esa flexibilización social, fue la frustrada Ley Mucci durante la gestión de Alfonsín. Y las principales iniciativas para la concreción de dicha flexibilización, ocurrieron con la sanción de la Ley de Empleo de la primera gestión de Menem y la famosa “ley banelco” de la gestión De La Rúa.

Un logro hasta ahora formal en la lucha por los derechos humanos en Argentina, ha sido la inclusión de los compromisos internacionales de Derechos Humanos (declaraciones y pactos) al artículo 75 de la Constitución Nacional, debido a la reforma de 1994. Conviene recordar que los pactos internacionales no son tratados que obligan a los Estados entre sí, sino que son tratados que obligan al Estado respecto a sus propios ciudadanos -el ciudadano es hoy sujeto de derecho público internacional- y que de no cumplir con ellos tendrán que rendir cuenta ante la comunidad internacional. A partir de

1994 nuestro Estado ha aceptado la jurisdicción internacional de los mecanismos de la OEA y de las Naciones Unidas, con las contradicciones y limitaciones que encierran éstos.

Uno de los principales obstáculos que tendrá para su concreción la supremacía normativa de los tratados de Derechos Humanos, es la resistencia del poder económico dominante y de la corporación del sistema jurídico tradicional, ya que esos tratados internacionales cuestionan una parte importante de la legislación vigente. Así, toda adecuación de nuestra legislación a esos tratados internacionales implicará un conflicto con instituciones tradicionales que han desempeñado funciones auxiliares para los poderes hegemónicos en nuestro país.

Cuando analizamos el respeto por los derechos humanos de las instituciones republicanas de nuestro país y del contexto internacional, se podrá apreciar la existencia de una división en la práctica de aplicación de los mismos, aunque se siga sosteniendo en el plano doctrinario la indivisibilidad de los derechos humanos. Hasta el presente, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al establecer la condena a determinados Estados por ser violadores de derechos humanos, sólo ha considerado los casos en que no se han respetado los derechos civiles y políticos, mientras que para los casos de no respeto de los DESC se hace una consideración tan flexible que en la práctica no se la toma en cuenta como violación de derechos humanos, debido a que se aplica el criterio de “progresividad”, que dice que para la evaluación del cumplimiento de los DESC se considerará los “recursos disponibles” y su evolución para asegurar dichos derechos. En este punto, es oportuno precisar que no existieron condenas para los casos de países que aplicaron políticas de “flexibilización” y que atentaron de esa forma contra los sistemas de seguridad social que garantizaban la protección de los derechos del trabajo.

Cuando existe una violación de derechos humanos, estamos en presencia de un hecho ilícito. Pero cuando el mismo hecho no se le reconoce su carácter ilícito y por tanto no se lo esclarece, estamos ante el conflicto de instituciones que se resisten a ser reformadas y rechazan la necesidad de cambios normativos. Ante esta situación, la

inoperatividad de la acción estatal y de las Naciones Unidas tiene sólo una lectura, que en vez de actuar como protectores de los derechos que se han comprometido hacer cumplir, están cumpliendo el papel de encubridores de una legislación que sigue favoreciendo la violación de derechos humanos que continúan realizando los sectores del capital del local y del capital global.

En el contexto internacional de los derechos humanos, el régimen establecido por el Pacto de los derechos civiles y políticos y su régimen de efectivización ha exigido de los Estados nacionales una cesión de su soberanía. Pero no ocurre lo mismo con los DESC, donde los Estados han conservado su soberanía formal para determinados temas, sin permitir la injerencia de la comunidad internacional de derechos humanos. Por ejemplo, la posición de Argentina en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” mantuvo la siguiente reserva “que no quedarán sujetos a revisión de un tribunal internacional cuestiones inherentes a la política económica del gobierno”. Esto último es interesante ponerlo en el contexto de las últimas tres décadas, para advertir el significado que tuvo esta “reserva” de derecho” en relación a la políticas económicas neoliberales, que no fue otro que la protección de las reformas de flexibilización laboral que violaron sistemáticamente los derechos humanos del trabajo.

Por eso, esa “reserva de derecho” que aparentó ser una no cesión de soberanía, de hecho significó una cesión de soberanía en el espacio de los derechos sociales, como lo demostró la intervención de los organismos internacionales de crédito con sus “sugerencias” de flexibilización para países periféricos como el nuestro. Esto último, se puede comprobar cuando se observa la primera y segunda reforma del Estado desarrollada durante la década del noventa, donde aparece fundamentada la flexibilización desde concepciones “neoliberales ortodoxas” (primera reforma) o “neoliberales populistas” (segunda reforma). En ese sentido, la “carta de intención” ha demostrado ser un mecanismo internacional de intervención económica sobre los Estados mucho más eficaz que los tratados de derechos humanos, por eso la flexibilización logró imponerse sobre la seguridad social. Es importante señalar esta debilidad de los DESC en el contexto internacional, es decir, que los mecanismos internacionales de intervención que impulsan políticas violatorias de los DESC han

demostrado ser más eficaces que los pactos de protección de los DESC, para tomar conciencia de esta situación crítica y asumir el compromiso nacional y regional para revertirla, definiendo una estrategia regional de protección de la seguridad social y fundamentalmente dentro de ella de defensa de la negociación colectiva a nivel regional.

La “libre determinación de los pueblos” reconocido como paradigma internacional en los dos Pactos de 1966 (artículo 1) constituye una reafirmación de la soberanía absoluta de los Estados en la definición de sus políticas sociales y económicas. La Resolución 3171/73 de Naciones Unidas indica que: “los actos y medidas y normas legislativas de los Estados encaminados a coaccionar directa o indirectamente a otros Estados o pueblos empeñados en modificar su estructura interna con el ejercicio de sus derechos soberanos sobre los recursos naturales(...) constituyen una violación de la Carta de Naciones Unida...”.

Recientemente, los mecanismos internacionales de intervención económica como las “cartas de intención”, conjuntamente con otros instrumentos institucionales, como las nuevas normas internacionales producidas por la OMC, van constituyendo mecanismos de regulación global que se imponen a la soberanía de los estados nacionales, cuyo resultado es una soberanía cada vez más formal de Estados cada vez más débiles.

Hoy, la visión que sobre el estado moderno ha dejado el “pensamiento único”, reconoce principalmente como derecho humano a su dimensión civil y política, dejando en un segundo plano a su dimensión social. Y esto, se comprueba con lo que esta ocurriendo en el espacio jurídico mundial, donde se nota un avance significativo en la juridización internacional de los derechos civiles y políticos⁶, pero no ocurre lo mismo con los DESC donde su proceso de juridización internacional sigue pendiente.

La contradicción entre el principio de indivisibilidad y la divisibilidad de hecho que existe entre los derechos civiles y políticos y los DESC, son una expresión de las

⁶ donde se ha hecho una tipología de delitos internacionales, se han establecido normas procedimentales y jurisdicciones universales y se han iniciado acciones penales por responsabilidad individual.

diferencias existentes en la estructura intereses y en la estructura valorativa de las “sociedades capitalistas modernas”. Y es en la escala de valores éticos donde se manifiesta esa diferente ponderación de lo civil-político y lo social, como resultado de la construcción político simbólica hecha por el neoliberalismo y de su impacto sobre el sentido común, donde pareciera que para estas sociedades, el ejercicio de los derechos civiles y políticos es reconocido como natural, mientras que el ejercicio de los derechos sociales no es visto como natural sino como producto de una intervención ultrajante sobre un orden social considerado en la actualidad como paradigma global.

Si se pretende superar esa ponderación discriminatoria que hoy sigue existiendo en el contexto de la naciones unidas entre la dimensión civil - política y la dimensión social de los derechos humanos, esto requerirá de los países que asuman dicho compromiso, la profundización en cada sociedad de un debate democrático sobre la reconstrucción de una ciudadanía integral a partir de la revalorización de los derechos sociales.

Memoria para una reflexión abierta.

Como ejercicio de memoria en derechos humanos, con el propósito de aportar a la reconstrucción de una ciudadanía integral a partir de la revalorización de los derechos sociales, es que seleccionamos estas dos reflexiones de Arturo Sampay donde aparece definido con total precisión el nuevo significado social del Estado.

En el transcurso de la sexta reunión, tercera sesión ordinaria (8 de marzo de 1949), es cuando Arturo Sampay expone en el informe de la mayoría en el Congreso de la Nación sus conceptos sobre la función social del Estado. Para este trabajo, se seleccionaron algunos tramos representativos del discurso del miembro informante por la mayoría: ...” La realidad histórica, Sr, Presidente, enseña que el postulado de la no intervención del Estado en materia económica, incluye la prestación de trabajo, es contradictoria en sí misma. Porque la no intervención significa dejar libres las manos a

los distintos grupos en sus conflictos sociales y económicos, y por lo mismo, dejar que las soluciones queden libradas a las pujas entre el poder de esos grupos. En tales circunstancias, *la no-intervención implica la intervención a favor del más fuerte*, confirmando de nuevo la sencilla verdad contenida en la frase que Talleyrand usó para la política exterior: la no intervención es un concepto difícil; significa aproximadamente lo mismo que la intervención. “ ...

Continua Sampay ... “ Cuando una Constitución ha perdido vigencia histórica porque la realidad se ha desapareado de ella, debe abandonarse la ficción de una positividad que no existe, y adecuarla a una nueva situación,... Además, si se acogen en la ley fundamental la realidad surgida por exigencias de la justicia, el nuevo orden social económico, y la garantía de una efectiva vigencia de los derechos sociales del hombre, se atajan las posibilidades de que un vaivén reaccionario, jurisprudencial o legislativo, eche por tierra el edificio alzado sobre la base de la justicia social, so pretexto de cumplir las normas de la constitución”.

BIBLIOGRAFIA:

BADIOU Alain “Se puede pensar la política”, Ed. De Nueva Visión , Bs.As.1990.

CASTEL Robert, “La inseguridad social”, Ed. Manantial, Buenos Aires, 2004.

GORTZ Andre, “Miseria del presente, riqueza de lo posible”. Paidós, Bs.As. 1998

MARSHALL T.H. y BOTTOMORE T., “Ciudadanía y clase social”, Ed. Alianza, Madrid, 1998.

OJEA QUINTANA Tomás, “El problema de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Reflexiones sobre la indivisibilidad de los Derechos Humanos.”, Revista *Hechos y Derechos*, N° 7, de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación, Bs.As., junio del 2000.

TERROBA Luis Alberto, “La Constitución Nacional de 1949. Una causa nacional.”,
Ed. Del Pilar , Bs.As, 2003.

Para citar este artículo:

Dasso, Carlos Alberto (20-10-2008). LOS DERECHOS HUMANOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL. (Un ensayo sociológico en derechos humanos).

HOLOGRAMÁTICA - Facultad de Ciencias Sociales UNLZ, Número 9, VIII, pp.151-170

ISSN 1668-5024

URL del Documento : <http://www.cienciated.com.ar/ra/doc.php?n=959>